



Revista Latinoamericana de Estudios Educativos

Centro de Estudios Educativos
ceemexico@compuserve.com.mx
ISSN: 0185-1284
MÉXICO

2001

Luis A. Aguilar Sahagún

LA EDUCACIÓN COMO OBJETO DE DERECHO

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos, año/vol. XXXI, número 004

Centro de Estudios Educativos

Distrito Federal, México

pp. 99-110



La educación como objeto de derecho*

Revista Latinoamericana de Estudios Educativos (México), vol. XXXI, núm. 4, pp. 99-110

Luis Armando Aguilar Sahagún
Instituto Tecnológico de Estudios
Superiores de Occidente

INTRODUCCIÓN

Las ideas tradicionales de la justicia conducen a un conjunto de paradojas cuando se trata de aplicarlas al mundo de la educación. Estas paradojas están relacionadas con la naturaleza de la educación considerada como un bien social, de la cual depende su peculiaridad como derecho de la persona en el conjunto de los demás derechos.

La percepción de la educación como un bien individual es muy reciente. Su consignación como derecho estaba más relacionada con su concepción como un bien para el Estado, más que para el individuo. Cuando en el siglo XX se declaró que la educación es un derecho humano, su caracterización como un bien del individuo fue considerado como un medio, ya sea para el pleno desarrollo de la persona, ya para tener acceso a otros bienes sociales. A ese *medio* se refiere la igualdad de oportunidades, que parece caracterizar lo propio de la justicia educativa.

I. NATURALEZA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación es un derecho fundamental de toda persona. Es tan primario e importante como el derecho a la vida, a la alimentación, a la libertad y al trabajo (Díaz Estrada, 1999: 45). La caracterización formal del dere-

* Elaborado para el Programa Interinstitucional en el que colabora la Universidad La Salle-Guadalajara, el Instituto Superior de Investigación y Docencia para el Magisterio, el Centro de Investigaciones Pedagógicas y Sociales y la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Guadalajara.

cho a la educación abarca una gran cantidad de aspectos, cada uno de los cuales puede ser iluminado desde distintos enfoques y en relación con muy diversas teorías. Aquí adoptaremos los rasgos que destaca Pablo Latapí, dejando para una discusión ulterior algunos de sus presupuestos.

El derecho a la educación [afirma Latapí] contempla la *perfectibilidad* esencial del ser humano, que nace desamparado, impedido, dependiente e ignorante de muchas cosas, pero está dotado de un impulso natural a desarrollarse y de extraordinarias capacidades para aprender a pensar, a sentir y a actuar. Todos somos proyecto y estamos en devenir. Esta concepción tan general de este derecho, sin embargo, se concreta en las declaraciones de los derechos humanos con relación al orden escolar y, en consecuencia, *adopta como su objeto concreto* la relación del individuo con el sistema educativo que el Estado ofrece como servicio público. *Esta lamentable reducción* de este derecho humano fundamental al ámbito de la educación escolar causa que en la definición de su objeto intervengan *acotamientos y reglas* con las que funcionan los sistemas educativos y que están construidas sobre dos principios: *la igualdad de oportunidades y la competitividad*. Estas reglas que determinan la admisión y permanencia, la aprobación de cada grado, la evaluación de los logros y la evaluación académica *condicionan la aplicación* del derecho a la educación. No creo que otros derechos sociales y culturales —como el de la salud, por ejemplo— estén sujetos a reglas y condicionamientos tan minuciosos y en el fondo *tan discutibles* tratándose de *un derecho humano del que depende el desarrollo de la persona* (Latapí en Gutiérrez Gallo, 1999: 182, énfasis mío).

Difícilmente se puede caracterizar mejor la naturaleza de la educación plasmada en forma de derecho que en este denso párrafo. Latapí señala la complejidad de los factores que involucra este derecho, sobre los que tendremos ocasión de reflexionar.

II. EXPRESIÓN JURÍDICA Y CONDICIONES SOCIALES

No es válido invocar el derecho a la educación prescindiendo de las condiciones que concretan su ejercicio (Latapí, 1995: 182). La formulación de la igualdad de acceso a la educación consignada en el artículo 3o. constitucional prescinde por completo de las condiciones sociales. En este sentido la *Ley General de Educación* promulgada en 1993 ha significado un paso de gran relevancia en lo que respecta a las condiciones que harían posible la protección de este derecho. El artículo 32 de dicha ley lo expresa categóricamente:

Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectividad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrentan condiciones económicas y sociales en desventaja.

El artículo 33 (tercera parte) incluye un extenso catálogo de actividades a las que se comprometen las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias. Entre otras cabe destacar las siguientes: la promoción de centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares, etc., la promoción de la sociedad en la educación, así como el apoyo de particulares para el financiamiento de las distintas actividades educativas (art. 33, IX); la creación de programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad (art. 33, XIII), así como el compromiso que asume el Poder Ejecutivo Federal de llevar a cabo programas compensatorios como apoyo a los gobiernos de las entidades federativas con mayores rezagos educativos (art. 34).

Como puede advertirse la Ley ya incluye adecuadamente el derecho de toda persona a la educación, porque consigna un conjunto de medidas para hacer efectiva la igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos. Cabe pensar que, de cumplirse con estas disposiciones, en pocos años podría observarse un giro en las tendencias de la desigualdad educativa que pudiera neutralizar la dinámica del distanciamiento entre grupos sociales (Latapí, 1993: 184).

Como señala Latapí (1995: 185), con el derecho a la educación ocurre lo mismo que con cualquier otra exigencia vinculada a la justicia: la posibilidad de ser objeto de demandas desmesuradas o inoportunas. La formulación del derecho tiene el fin de ayudar a ordenar la convivencia; surge de la realidad concreta y a ella se dirige. Su exigencia ha de ser considerada siempre dentro de un contexto histórico e interpretada a la luz de los efectos de su aplicación.

III. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO CONCRETIZACIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL

La determinación particular de la justicia como la virtud que da a cada quién lo suyo se plasma en el derecho. Sobre la base de una igualdad fundamental entre todos los seres humanos, el derecho es expresión de los criterios

de distribución de los bienes sociales, es decir, que las diferencias encuentran su justificación en el derecho. La justificación de las diferencias da primacía al concepto de equidad sobre el de igualdad. El rasgo fundamental de la equidad es la proporcionalidad en el trato que adoptan el gobernante y el derecho con relación a los títulos o méritos de cada cual. El concepto de equidad se complementa y matiza a la luz de dos criterios básicos:

- La aceptación por parte de todos (incluyendo a quienes queden en situación de mayor desventaja) de la proporcionalidad en la distribución de los bienes.¹
- Una distribución justa debe evitar la extrema pobreza o riqueza, o los excesos de un poder absoluto o una opresión radical.

Antes de estudiar directamente la educación como objeto de derecho conviene ubicar su carácter de derecho humano social dentro del conjunto de los derechos humanos. Nos apoyaremos en la diferenciación que establece el filósofo alemán Otfried Höffe (1999).

IV. Diferenciación de los derechos sociales como derechos humanos

Otfried Höffe (*ibid.*) establece algunos criterios de diferenciación de los derechos sociales y las condiciones bajo las cuales pueden ser entendidos como derechos humanos en sentido estricto. Para este autor, los derechos humanos han de considerarse como intereses de un nivel superior al de la mera conservación de la vida, en las condiciones y capacidades para la acción. Para nuestros propósitos, su propuesta resulta de interés, puesto que toca el núcleo del derecho a la educación.

- Como exigencias morales dentro del marco obligatorio de la justicia, los derechos humanos se sustraen a la falsa alternativa de reducir su significado a sus facultades meramente morales o al derecho positivo. En el contrato jurídico originario se estipula la obligatoriedad de que no se dañen determinados bienes recíprocos, como el cuerpo o la vida.

¹ Es oportuna la idea aristotélica de que “lo que constituye la *polis* es una idea compartida de la justicia”, que nos ofrece un criterio muy importante de orientación sobre el que tendremos ocasión de profundizar.

- Pertenece al derecho un núcleo de justicia distributiva de las ventajas colectivas, como la protección de bienes por derecho como el cuerpo y la propiedad. Estos bienes tienen un orden que jerarquiza los derechos humanos, de modo que algunos de ellos pertenecen a la justicia que ha de ser definida jurídicamente y no en primera línea como parte del catálogo de derechos positivos exigidos por la justicia. Mientras que el óptimo de justicia sólo se alcanza en un sistema de derecho justo, el reconocimiento mínimo de ciertos derechos es indispensable dentro de cualquier sistema.
- La libertad negativa es entendida como la expresión política de las libertades que garantizan un espacio a los sujetos sin intervención de los poderes públicos o de terceros. A su expresión jurídica se le *llama derecho de libertad negativa*. La libertad positiva, por el contrario, expresa el ejercicio de la libertad bajo ciertas condiciones que la hacen posible o en relación con ciertos bienes a los que está referida.
- Existe una reciprocidad negativa, en el sentido de un intercambio de renunciaciones que conduce a los derechos de libertad negativa, y una reciprocidad de servicios, consistente en el intercambio de servicios que fundamenta los derechos de libertad o los sociales.

En su teoría de los derechos humanos Höffe distingue entre derechos de libertad negativa y de libertad positiva.

A. Derechos de libertad negativa

Se trata del intercambio negativo de bienes o servicios, que implica renunciaciones por parte de los afectados. El intercambio es negativo en el sentido de que supone sólo el reconocimiento y el respeto de derechos ajenos a cambio del reconocimiento y respeto de los propios. Estos derechos se refieren a intereses irrenunciables, como la integridad del cuerpo y de la vida, la libertad de opinión y de creencias religiosas.

Un interés irrenunciable no constituye por sí mismo el fundamento de ninguna exigencia. Desde un punto de vista puramente formal, de un interés no se deriva un derecho a su reconocimiento; de lo contrario se incurriría en la llamada *falacia naturalista*, es decir el modo de argumentación que deriva el deber ser a partir del ser. El fundamento ético de la legitimidad de un derecho es la reciprocidad. Cuando un interés de carácter irrenunciable se puede realizar sólo en y a través de la reciprocidad, la exigencia tiene el mismo grado de validez como exigencia respecto de la otra parte; en el caso del cuerpo y de la vida, en la renuncia a la fuerza.

B. Derechos de libertad positiva

El concepto de derechos sociales está íntimamente ligado al concepto de justicia social que, a diferencia de otros modos de justicia (de intercambio, de distribución o de procedimiento) es relativamente reciente, y aún no ha encontrado una justificación adecuada. Por su origen en la ética social cristiana, el concepto de justicia social corre el riesgo de ser extendido dentro del contexto de la exigencia cristiana del amor al prójimo, o por lo menos de una concepción de la solidaridad de inspiración cristiana (Höffe, 1999: 75), creencia no necesariamente compartida dentro de la sociedad pluralista, individualista y secular. Así mismo Höffe considera que el principio que postula la ética de la acción comunicativa —el mismo derecho de todos a la vida en libertad— es más bien una declaración de fines de carácter filosófico-político que todavía adolece de una fundamentación ético-jurídica suficiente.

La falta de una fundamentación suficiente de los derechos sociales podría comenzar por su significación para la capacidad de actuar. De este modo los derechos sociales se vinculan a los derechos de libertad negativa. En la medida en que los primeros son relevantes por su relación funcional con la libertad, no les corresponde un rango menor como derechos humanos que el que se atribuye a los derechos de libertad negativa, los cuales aparecen como prioritarios desde el punto de vista individual. Mientras que para garantizarlos la cooperación social es hasta cierto punto secundaria, la garantía de los derechos de libertad positiva supone la cooperación por parte de todos los miembros de una comunidad política. Cabe notar que un comportamiento resistente a la cooperación no es accesible a nadie que antes no haya gozado de derechos sociales elementales, como el derecho a la alimentación, al vestido y a cierto grado de formación y, por lo tanto, no es legítimo.

Para poder ser reconocidos como exigencias legítimas político-jurídicas, los derechos sociales han de poder obtener reconocimiento dentro del marco del contrato originario de Derecho, incluyendo las instituciones políticas de una sociedad. Los y las derechohabientes han de cuidar por el respeto a los derechos de todos los miembros de la comunidad política a través de la cooperación. Al Estado corresponde una responsabilidad sólo de forma secundaria y subsidiaria.

- a) La caracterización de los derechos de libertad positiva se distinguen fundamentalmente de los derechos de libertad negativa en que para éstos lo primero no es la renuncia a interferir en el ámbito individual de los demás, sino la prestación, asignación o donación de bienes y servicios concretos. Por otra parte, los derechos de libertad positiva están sujetos

- a la restricción de escasez de los bienes en cuestión. En contraste con la posición de Rawls² (1992) la escasez no constituye una condición general para la aplicación de la justicia (véase Höffe, 1999: 75).
- b) A partir de esta distinción se sigue otra: mientras que los derechos de libertad negativa pueden ser exigidos bajo cualquier circunstancia, incluso en condiciones de escasez, esto no es válido para los derechos sociales.
 - c) Cabe señalar una diferencia más: los bienes y servicios que demandan los derechos sociales tienen esencialmente un carácter comparativo. Con relación a ellos se da un más y un menos. Su determinación precisa dentro de cada sociedad se ha de orientar por los recursos disponibles, por las necesidades sociales y por las condiciones culturales. Para una cultura sin escritura, por ejemplo, no se ha de considerar la alfabetización como una medida de reconocimiento de los derechos humanos. En culturas altamente especializadas, por el contrario, hace falta mucho conocimiento cada vez más especializado para poder contar con auténticas oportunidades de vida y de desarrollo correspondientes a las condiciones socio-culturales.

En estos tres ámbitos, desde la alimentación, el vestido y la salud hasta el trabajo y la educación, existe un continuo. En un extremo está la mera sobrevivencia; en el otro, la capacidad de realización existencial: la vida digna y con diversas oportunidades de desarrollo. De acuerdo con el carácter comparativo de los bienes se da un amplio espectro de tonos intermedios que van desde la mera posibilidad de sobrevivencia hasta el logro de una buena vida. En consecuencia, no es posible delimitar con toda precisión los derechos sociales, como ocurre con los derechos de libertad negativa.

Los derechos sociales dejan un espacio abierto que las diversas sociedades pueden cubrir y que en parte constituye el *derecho a la diferencia* (Höffe: 1999: caps. 4 y 10). Algunas sociedades se pueden dar por satisfechas si cuentan con los bienes necesarios para la mera sobrevivencia; otras se orientan hacia una vida mejor. Como se puede apreciar, el criterio de justicia distributiva no ofrece un límite preciso, pero de ahí no se sigue que, respecto

² "... las circunstancias de la justicia se dan toda vez que personas mutuamente desinteresadas posponen exigencias en conflicto para dividir la ventaja social bajo condiciones de escasez moderada. A menos de que hayan existido previamente estas circunstancias no existirá la ocasión para la virtud de la justicia" (*"the circumstances of justice obtain whenever mutually disinterested persons put forward conflicting claims to the division of social advantages under conditions of moderate scarcity. Unless these circumstances existed there would be no occasion for the virtue of justice"*) (Rawls, 1992: 128).

de sociedades dinámicas y abiertas a un bienestar cada vez mayor, la satisfacción de ciertas necesidades o aspiraciones no caiga en el ámbito de lo debido (del *suum* de cada quien), si bien su verdadera garantía está directamente vinculada con otros principios, como el de solidaridad y el de beneficencia (véase Hortal, 1994: 55-75).

Desde esta perspectiva, bajo ciertas condiciones sociales un derecho a la educación básica o superior puede tener el rango de derecho humano, en el mismo sentido en que lo tiene el derecho al trabajo en un contexto social en el que los medios de subsistencia se han de obtener a través de esta actividad; en el que el respeto a sí mismo, el reconocimiento por parte de los demás y su contribución al desarrollo de las capacidades de la persona están directamente vinculados al trabajo. Las cualidades personales también tienen un peso decisivo para la educación, por ejemplo, en el caso de talentos y el propio compromiso, los recursos materiales y, en ciertos casos, en la disposición para ahorrar, es decir, para renunciar al consumo.

De aquí se sigue una característica peculiar de los derechos sociales: si bien son más que la expresión de buenos deseos y promesas generosas tienen, sin embargo, un estatus de menor jerarquía ético-jurídica que los derechos individuales subjetivos que pueden ser exigidos de forma incondicional. Puede decirse que se trata más bien de exigencias programáticas cuya realización ha de tomar en cuenta una gran cantidad de factores. Por eso, tanto a causa del espacio de maniobra real con que cuenta un Estado como de las diversas apreciaciones sobre las condiciones económicas y organizativas necesarias para su funcionamiento, el estatus jurídico de los derechos sociales queda abierto a las posibilidades y consensos que sobre ellos se logren dentro de cada comunidad política.

A partir de la distinción entre los derechos de libertad negativa y los de libertad positiva Höffe reformula el principio de justicia normativa de derecho que él llama "Principio de la libertad positiva comparativa": A través de servicios que los miembros de una comunidad se prestan unos a otros, cada sujeto cuenta con la posibilidad de una libertad de acción que puede ser planteada en términos de derechos de libertad positiva (1999: 79). Es posible desglosar este principio en otros tres, que se refieren a la manera en que el Estado queda obligado a garantizar los derechos sociales:

1. El principio fundamental de la justicia social puede ser planteado bajo la siguiente forma jurídica: sólo se considera justo el reconocimiento de las libertades positivas que se pueden ejercer a través del conjunto de normas y leyes válidas dentro del marco de un Estado social de Derecho. Cabe subrayar que este tipo de Estado constituye un ideal por alcanzar y

- que, por lo mismo, será necesario modificar el sistema de normas y leyes para que el Estado cobre auténtico carácter social.
2. Sólo son justas aquellas libertades positivas que puedan ser conciliadas con el principio de la mayor libertad negativa igual para todos. Este principio tiene prioridad sobre el anterior, pero sólo en la medida en que el Estado esté configurado y funcione con una clara orientación social. Esto supone tomar en cuenta el mutuo condicionamiento entre la garantía de libertades negativas y la vigencia de las positivas. Los derechos civiles y políticos están por encima de los sociales sólo en la medida en que los primeros no se convierten en pretexto para no poner en marcha las medidas que, dentro de los condicionamientos y posibilidades históricas, el Estado se pueda constituir como auténtico Estado social. La prioridad de las libertades negativas sólo establece un orden, sin negar la indivisibilidad del conjunto de los derechos humanos.
 3. Los servicios que suponen los derechos sociales dependen de los recursos disponibles y de las condiciones culturales de cada país, de cada Estado y de cada comunidad, lo que supone la creación de mecanismos efectivos para garantizar el federalismo educativo. Los servicios que garantizan los derechos sociales tienen un carácter comparativo en el sentido de que, justamente por las diferencias en las necesidades y en las peculiaridades culturales, no es posible homogeneizar los modos de garantizarlos. Este principio de justicia rebasa la fundamentación basada exclusivamente en la justicia conmutativa, la compensatoria y la distributiva y se desprende tanto del principio de subsidiariedad como del derecho a la diferencia (Camps, 1991: 67-78).

V. CONCLUSIONES

Resulta igualmente problemático determinar al sujeto a quien corresponde la responsabilidad de su garantía, que determinar quiénes son los sujetos que deberían producir, distribuir o redistribuir los bienes y recursos necesarios para la realización de los derechos sociales. En cierto modo este proceso se lleva a cabo a través de las aportaciones y bienes de quienes actúan orientados por el principio de beneficencia. Quien sea corresponsable de determinada carencia o estado de necesidad, tiene una responsabilidad en la medida de su participación, de acuerdo con el sentido de la justicia compensatoria o correctiva.

Si bien desde un punto de vista teórico es propio de los derechos sociales un momento de intercambio, éste no constituye un fundamento suficiente para hacer de ellos auténticas exigencias jurídicas. Los bienes y servicios a

intercambiar suponen la existencia de condiciones que no responden a la lógica del intercambio. La complejidad de condiciones socioculturales plantea dificultades para el reconocimiento de la validez de los derechos sociales.

Cabe señalar que también respecto de los derechos sociales, la competencia original es ante todo asunto de los afectados, es decir, de los derechohabientes de una determinada sociedad. El Estado sólo tiene una responsabilidad subsidiaria. El Estado ha de proveer los servicios necesarios para garantizar los derechos sociales y, al mismo tiempo, ha de exigir que lo hagan los primeros responsables: padres de familia, comunidades, municipios. Donde esto no sea posible, ha de actuar él mismo. Si el Estado procediera como primer actor, pasaría por encima de dos tipos de derechos: los derechos y obligaciones de los responsables directos, y los de los que no lo son. Precisamente porque no son responsables, estos últimos ni siquiera están obligados a la justicia que exige parcialmente sus servicios.

El intento de satisfacer de la misma manera el derecho de cada persona a obtener determinados bienes se topa con enormes dificultades de realización tan pronto como las exigencias se elevan sobre el nivel mínimo de existencia. No resulta fácil, por ejemplo, evitar el abuso de un sistema social de seguridad (como es el caso del seguro contra el desempleo o del pago de salario en caso de enfermedad). El sistema educativo no está exento de estas dificultades. Un sistema de distribución basado en el principio de necesidad cuenta con pocos estímulos para el ahorro de los medios con que cuenta la sociedad. Un sistema de este tipo puede resultar extremadamente costoso, dispendioso y burocrático. En buena medida, el que esto suceda o no depende del grado de conciencia y de solidaridad social que se puede esperar de los miembros de una sociedad.

La equidad educativa establece la necesidad de una diferenciación en el reconocimiento de los derechos. La justicia se realiza dentro de comunidades con miembros de diferentes grupos. El reconocimiento de los derechos ha de permitir que cada uno de los grupos participe de los bienes básicos. La diferenciación de los derechos ha de ser concebida sobre los bienes básicos a los que se asigna un carácter universal y a partir de los que sea posible la reivindicación de bienes particulares. Esto supone superar la dicotomía entre bienes relativos a la libertad negativa y los relativos a la libertad positiva, puesto que unos y otros forman parte de las condiciones del desarrollo de las personas y, en este sentido, son aspectos fundamentales del bien común.

Estado y sociedad son sujetos de la equidad educativa. Si la educación es entendida como una tarea de subsidiariedad, se plantea la necesidad de encontrar las formas más adecuadas para fortalecer a los grupos sociales para que sean capaces de educarse a partir de sus propias necesidades y posibilida-

des. La colaboración solidaria para contribuir a ello sería posible bajo la condición de que se percibiera que el gozo de una posición de mayor ventaja individual o colectiva amplía el ámbito de responsabilidad. Desde esta perspectiva la cuestión de la responsabilidad social de garantizar el derecho a la educación no se plantearía exclusivamente como la exigencia de configuración de un Estado social, puesto que esto encierra el riesgo de concebir las tareas de solidaridad de un modo unilateral. El principio de solidaridad encierra la paradoja de que plantea exigencias de responsabilidad bajo el supuesto de la unidad social. Por otra parte, la verdadera solidaridad sólo se da entre los miembros de la sociedad. Un "Estado solidario" se convierte fácilmente en una ficción paternalista, populista o contraria a los principios básicos de la *libertad negativa*.

Si el derecho equivale a la estima que merece el otro (Ricoeur, 1999: 39), el reconocimiento de la validez universal del derecho al desarrollo educativo de la infancia ha de traducirse en una especial solicitud por los niños y niñas menos estimados dentro de la sociedad. Justicia sin misericordia es crueldad. Misericordia sin justicia equivale a disolución del orden de convivencia. Recíprocamente la justicia supone la misericordia (véase Tomás de Aquino, 1946: I, 21, 4). Cuando la posibilidad de que todos las niñas y los niños cuenten con las condiciones materiales mínimas para un auténtico aprendizaje para la vida (Delors, 1996), el esfuerzo por crear auténtica igualdad de oportunidades educativas puede traducirse en la pregunta acerca de lo que exige de la sociedad el reconocimiento de que todos los niños y niñas son los primeros sujetos necesitados de estima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AQUINO DE, Tomás. "Summa Theologica", en *Thomas von Aquin, Ordnung und Geheimnis*, Compilación de Joseph Pieper, Zurich, Arche, 1946.

CAMPS, Victoria. "El derecho a la diferencia", en Javier Muguerza y Fernando Quezada (coords.), *Ética día tras día*, Madrid Trotta, 1991.

DELORS, Jacques. *La educación encierra un tesoro*, Madrid, Santillana/UNESCO, 1996.

DÍAZ Estrada, Jorge. "Estructura y disposiciones generales de la Ley", en *Comentarios a la Ley General de Educación*, 2a. ed., México, Centro de Estudios Educativos, 1999.

GUTIÉRREZ Gallo (coord.). *El derecho a la educación*, en A. A. V. V. *La ley general de educación*, México, Centro de Estudios Educativos, 1999.(?)

HÖFFE, Ortried. *Demokratie im Zeitalter der Globalisierung*, Munich, C. H. Beck, 1999.

HORTAL, Augusto “El contexto de una ética profesional”, en Augusto Hortal y José Luis Fernández. *Ética de las profesiones*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1994.

LATAPÍ, Pablo, “Reflexiones sobre la justicia en la educación” en *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, vol. xxiii, núm. 2, 1993.

(?)_____. “El derecho a la educación y a la educación superior”, en Gutiérrez Gallo, Amador y María Matilde Martínez Benítez (comps.), 1999.

_____. *Tiempo educativo mexicano*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes, 1995.

RAWLS, John. *A Theory of justice*, Massachussets, Harvard University Press, 1992.